

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada Ponente

Expediente No. 41001-31-05-002-2014-00088-03

Neiva, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Aprobado en sesión de trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se resuelve el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra el auto de 26 de septiembre de 2018, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, dentro del proceso ejecutivo laboral de **NELLY YANETH ARRIGUÍ BARRERA** contra **SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A. y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE PROFESIONALES DE LA SALUD “POR SU SALUD”**, que aprobó la liquidación de costas.

ANTECEDENTES

El 16 de marzo de 2016, previa solicitud de la parte actora, se libró mandamiento de pago por las sumas reconocidas en el juicio ordinario laboral a título de prestaciones sociales, indemnización por falta de pago oportuno de cesantías, salarios no pagados a la terminación del contrato, devolución de honorarios, intereses moratorios y aportes a salud y pensión¹.

El 11 de abril de 2016, se ordenó seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que las demandadas guardaron silencio dentro del término de que disponían para excepcionar. En la misma decisión, se fijó la suma de \$43.107.000.00 por concepto de agencias en derecho, equivalente al 11% del valor ordenado en el auto de apremio².

¹ FF. 148-150, Cdn. de copias No. 1.

² F. 190, Cdn. de copias No. 1.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Con posterioridad, se dictó el auto de 25 de noviembre de 2016³, en el que, entre otros ordenamientos, dispuso fijar como agencias en derecho definitivas la suma de \$63.203.025.00. Decisión que no fue objeto de disenso.

EL AUTO APELADO

El Juez Segundo Laboral del Circuito de Neiva en providencia de 26 de septiembre de 2018⁴, impartió aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría (Art. 366 C.G.P.).

EL RECURSO

Inconforme con la decisión, el mandatario judicial de la SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A. presentó recurso de reposición y en subsidio apelación⁵. Sustentado en que tratándose de un asunto de mayor cuantía, el porcentaje para tasar las agencias en derecho debía oscilar entre el 3% y el 7.5% del valor total de las condenas, debiendo además, considerar la naturaleza, calidad y duración de la gestión de cara a la fijación de dicho rubro.

El *a quo* denegó la reposición y concedió la alzada.

En los términos del Decreto 806 de 2020, acogido por la Sala Civil Familia Laboral en sesión extraordinaria de 11 de junio del mismo año y declarado exequible por la Corte Constitucional se corrió traslado para que las partes alegaran de conclusión, guardando silencio.

CONSIDERACIONES

De entrada, se advierte que el auto recurrido se encuentra incluido dentro de los proveídos apelables que consagra el artículo 65 del CPTSS, toda vez que en su numeral once se contempla la procedencia de este contra la decisión que “(...) *resuelva la objeción a la liquidación de las costas*

³ FF. 675-679, Cdo. de copias No. 4.

⁴ F. 943, Cdo. de copias No. 5.

⁵ FF. 945-946, Cdo. de copias No. 5.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



respecto de las agencias en derecho”, razón que habilita a la Sala para realizar el estudio de los argumentos impugnativos.

Se precisa, que el trámite de oposición a la liquidación de costas se modificó con la entrada en vigencia del artículo 366 del C.G.P. *-norma posterior y especial-*, aspecto que no tiene incidencia en la apelabilidad del proveído cuestionado, en la medida que la naturaleza jurídica de la decisión permaneció incólume.

Problema Jurídico

Establecer si el monto fijado por concepto de agencias en derecho se ajustó o no a los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo 1887 de 2003, teniendo en cuenta la fecha de iniciación del juicio ejecutivo laboral.

Solución al problema jurídico

Como se anotó, el recurso de apelación contra el auto que aprueba la liquidación de costas es el medio de control habilitado por el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P. *-aplicable por remisión normativa al procedimiento laboral en virtud del canon 145 del CPTSS-*, para cuestionar el monto fijado por el juez por concepto de agencias en derecho.

En esta misma línea, el numeral 4° del artículo 366 *ibídem* prevé que, al momento de fijar las agencias en derecho se deben aplicar las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura; así mismo, se tendrá en cuenta *“la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”*.

En este punto, importa precisar que la norma que gobierna la fijación de agencias en derecho en el caso concreto es el Acuerdo 1887 de 2003, tomando en consideración la fecha en que inició el juicio ordinario laboral; incluso, si en gracia de discusión se observa como hito inicial el proceso ejecutivo, la consecuencia será la idéntica, toda vez que se emprendió con

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



anterioridad al 5 de agosto de 2016 cuando entró a regir el Acuerdo PSAA16-10554, disposición que en su artículo 7º clarificó que, sólo era aplicable a los procesos que iniciaran con posterioridad a su publicación (05-08-2016).

Al respecto, el Acuerdo 1887 de 26 de junio 2.003, que en su momento reglamentó el artículo 393 del C.P.C. y que siguió aplicándose con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, en su canon 6º, ordinal 2º se refirió, concretamente a los procesos laborales, así:

“ARTICULO SEXTO. Tarifas. Fijar las siguientes tarifas de agencias en derecho:

(...)

II. LABORAL

(...)

*2.3. PROCESO EJECUTIVO Primera instancia. **Hasta el quince por ciento (15%) del valor del pago ordenado o negado en la pertinente decisión judicial;** si, además, la ejecución ordena o niega el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez.*

En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes”⁶.

Atendiendo lo anterior, no le asiste razón al recurrente cuando afirma que los porcentajes que debían observarse para fijar las agencias en derecho en el caso concreto oscilaban entre el 3% y 7.5% de las pretensiones reconocidas en el mandamiento de pago y auto que ordenó seguir adelante la ejecución, pues como se vio, la norma que gobierna esta situación es clara en precisar como límite para dicha labor hasta el 15% del pago ordenado en la decisión judicial.

En ese orden, es claro que el *a quo* no desbordó los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo 1887 de 2003, en lo que respecta al porcentaje aplicado para fijar las agencias en derecho; quedando de esta manera sin sustento la crítica endilgada contra el auto que aprobó la liquidación de costas.

Ahora, si en gracia de discusión se analizan las órdenes impartidas en el mandamiento de pago y por las cuales se dispuso continuar la

⁶ Negrilla del Tribunal.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



ejecución ante el silencio reportado por las entidades ejecutadas, no se avizora desconocimiento de los criterios previstos en el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P., reproducidos en el canon 3° del Acuerdo 1887 de 2003, de cara a establecer el monto definitivo de las agencias en derecho, pues resulta claro que la naturaleza del asunto, las pretensiones concedidas, la gestión judicial que se ha desplegado, la duración del juicio - *primera y segunda instancia*- y los derechos que en este asunto se ventilan, sustentan con suficiencia la decisión que por esta senda se fustigó.

Por lo expuesto, el auto apelado se confirmará sin que haya lugar a condena en costas por no aparecer causadas (Art. 365-8 C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**

PRIMERO: **CONFIRMAR** el auto de 26 de septiembre de 2018, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva.

SEGUNDO: **SIN** costas en esta instancia, por las razones expuestas.

TERCERO: **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen, previas las constancias en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

GILMA LETICIA PARADA PULIDO

ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



Firmado Por:

**Luz Dary Ortega Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

**Enasheilla Polania Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

**Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0f385ccf62939630e0f6fd198cdb128cfa02c0c723aed9dafc8dcdfa01fbd
45e**

Documento generado en 25/10/2021 03:19:25 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**